FUNCIÓN JUDICIAL

123366933-NP

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17203201810742, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 38
Casillero Judicial Electrónico No: 0400632485
gandycar6@hotmail.com

Fecha: 04 de diciembre de 2018
A: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, ARMANDO GUSTAVO VEGA DELGADO, MD, MSC, PHD. EN CALIDAD DE PRESIDENTE TRANSITORIO
Dr/Ab.: CÁRDENAS GARCÍA GANDY ARTURO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17203201810742, hay lo siguiente:

Quito, martes 4 de diciembre del 2018, las 09h52, VISTOS.- ANTECEDENTES. Comparece ante el órgano jurisdiccional la señora CRISTINA ALEXANDRA FLORES CALVOPIÑA, quien después de consignar sus generales de ley presenta la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de Gustavo Armando Vega Delgado MD, Msc, Phd en calidad de Presidente Transitorio del Consejo Nacional Electoral y como tal represente legal y Dr. Íñigo Salvador, en calidad de Procurador General del Estado. 1.1) - DE LA DEMANDA.- En la demanda principalmente ha dicho: i) Que ingresó a laborar en el Consejo Nacional Electoral (CNE) desde agosto de 2014 por contrato de servicios ocasionales; ii) Que a partir de 01 de septiembre de 2016 fue contratada por un cargo jerárquico superior como asesora 4 del Despacho de Presidencia, con una remuneración de $2588.00; iii) Que suscribió un nuevo contrato el 1 de abril de 2017 con el mismo cargo y remuneración, que con vigencia de su contrato, el 15 de agosto de 2017 informó al Director Nacional de Talento Humano y al Presidente del Consejo Nacional Electoral, que se encontraba en estado de gestación, remitiendo el certificado médico respectivo conforme lo justifica con la documentación anexa; iv) Que encontrándose en el cuarto mes de gestación fue cambiada de cargo como Asesora 3 del Despacho de Presidencia; v) Que debido al cambio de autoridades en la Institución, fue obligada a presentar su renuncia bajo amenaza de ser cesada en sus funciones; adicionalmente se le indicó que las autoridades necesitaban liberadas las partidas presupuestarias de sus asesores, por lo que para ayudarle la reubicarían en otro lugar; vi) Que al respecto realizó una consulta al Ministerio de Trabajo, quienes

indicaron que por su estado de gestación NO podía estar en un puesto de libre remoción y lo aconsejable era que aproveche su reubicación; vii) Que el 1 de diciembre de 2017 suscribe un nuevo contrato con el CNE para el cargo de Coordinadora Administrativa de la Consejería de la Mgs. Luz Maclovia Haro Guanga del CNE, con una remuneración de $2034.0; viii) Que en aplicación del Art. 143 de la LOSEP su contrato laboral fue renovado para el año 2018, aclarando que desde el año 2014 ha suscrito todos los contratos con el Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, en su calidad de Delegado de la máxima autoridad; ix) Que a partir del 10 de marzo de 2018 se acoge al derecho de lactancia con remuneración por maternidad, según lo establece el Art. 27 literal c) de la LOSEP, debiendo reintegrarse de sus funciones el 4 de junio de 2018, sin embargo solicitó vacaciones hasta el 15 de junio de 2018; x) Que con fecha 18 de junio de 2018 se presentó en su lugar de trabajo y solicitó el permiso diario para el cuidado de su hija conforme lo establece el Art. 61 de la LOSEP, siendo autorizado su permiso desde el 2 de junio de 2018 al 1 de junio de 2019 en el horario de 15h00 a 17h00, xi) Que una vez que retornó de sus vacaciones autorizadas con acción de personal NO. 447-CNE-DNTH-2018 de fecha 7 de julio de 2018, el 31 de agosto de 2018, en virtud al cese de funciones de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, al NO tener puesto de trabajo se puso a disposición de Talento Humano xii) Al respecto se le comunicó que prestaría sus servicios para la Dirección Nacional de Planificación, y después de una entrevista se le indicó que NO tenía experiencia para el área a pesar de su formación académica y de la experiencia que tenía; Posterior le indicaron que preste sus servicios en la Dirección Nacional de Procesos Electorales, sin que le atiendan en dicha dirección. Posteriormente el 3 de septiembre de 2018 se la ubicó provisionalmente en una estación de trabajo indicándole que la Dirección Nacional Administrativa estaba completa y NO podía prestar sus servicios en dicha dirección; hechos que generaron angustia y por su situación solicitó una cita con la Presidencia del CNE, una vez atendida en horas de la tarde se le informó que NO podía regresar a su puesto en la presidencia y que debía ser ubicada en otro lugar, nuevamente se le indica que en la Dirección Nacional Administrativa NO puede ingresar por que las plazas están completas, hecho que le causa sorpresa al respecto ya que incluso se ha realizado nuevas contrataciones en esta área. El 4 de septiembre de 2018 le fue negada la posibilidad de ingresar a la Dirección Nacional de Procesos Electorales aduciendo que NO tiene experiencia para el área, sin tomar en consideración que está cursando décimo semestre de derecho y que ha estado vinculada a procesos electorales desde el año 2013 ya que ha participado en pre simulacros y simulacros de procesos electorales. Tras la reiterada negativa de trabajar en un área administrativa, una vez más solicitó a Talento Humano que se aclare su situación ante lo cual recibió actitudes déspotas indicando que se tenía cosas más importantes que hacer y que se la va a asignar tareas. Al respecto solicitó se lo haga con un alcance a su contrato para conocer las nuevas actividades encomendadas; xiii) Finalmente con memorando Nro. CNE-DNTH-2018-1431-M de 10 de septiembre de 2018 se le informa lo siguientes: " A través de Memorando No. CNE-DNAJ-2018-0420 de 5 de septiembre de 20118 el abogado Gonzalo Javier Sosa Cruz, Director Nacional de Asesoría Jurídica solicitó al MD. Msc, PhD Gustavo Vega Delgado, Presidente del Consejo Nacional Electoral, transitorio, autorización para el traslado de funcionarios a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en la cual en su parte pertinente menciona: "(...) El Estatuto Orgánico de Gestión Organización por Procesos del Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial Edición Especial NO. 448 de 11 de mayo de 2018, en el punto 3.1.2 establece como un atribución de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la de: "e) Gestionar la asistencia jurídica en

los procesos de contratación pública del Consejo Nacional Electoral", y dentro de los productos de la Gestión de Asesoría Jurídica y Normativa, consta la elaboración de: 4) Documentos precontractuales y contractuales generados en el marco de las competencias de la Dirección". Por lo expuesto y al encontrarnos organizando el Proceso Electoral 2019, se ha consultado con el Director Nacional de Talento Humano, sobre la posibilidad de que esta dirección cuente con la colaboración de funcionarios con experiencia y conocimiento en materia de contratación pública, y que actualmente se encuentren trabajando en otra áreas de la institución. Ante su aceptación se ha solicitado el traslado temporal de Cristina Alexandra Flores Calvopiña..." (...) Con estos antecedentes se dispone a la señora FLORES CALVOPIÑA CRISTINA ALEXANDRA bride apoyo en la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a partir de la presente fecha, hasta cubrir la necesidad de las "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" u otra disposición administrativa en contrario remitido por Autoridad competente."; ivx) Actualmente se encuentra recibiendo una remuneración de $2034.00 sin funciones específicas, lo que le ha ocasionado un alto estrés afectando notablemente su producción de leche materna, alimento primordial y básico para su bebé, adicionalmente el 09 de octubre de 2018 se cambió el Director Nacional de Asesoría Jurídica, y la persona reemplazante, primero la ubicó como codearía de la Administración del Dr. Juan Pablo Pozo y después de las explicaciones sobre el trabajo técnico que realiza, la nueva autoridad indicó que NO tiene problema que permanezca en la Dirección de Asesoría Jurídica siempre y cuando Talento Humano regularice su contratación, esta falta de definición de funciones ha ocasionado que se sienta presionada al realizar su trabajo, ya que sus mismos compañeros, cuando realiza observaciones a los procesos de contratación, le manifiesta que va a ocasionar que se le cambie de área y se la reubique en el Archivo; xv) En la revisión de procesos que realizada desde la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, ha sido llamada la atención por tres ocasiones por el Coronel Alberto Molina Flores, Consejero del CNE, indicando que se está planeando un boicot a las funciones que se desarrollan el CNE y manifestando que ciertas observaciones no las puede realizar por correo electrónico, ante lo cual no ha podido defender su accionar por que no existen documento formal que establezca sus funciones; xvi) Indica también que sus funciones como asesora de presidencia, si bien es un cargo de confianza, sus funciones han sido técnicas, en calidad de especialista en Contratación Pública por lo que fue contratada en esa época, indica también que NO tiene ninguna filiación política. Que desde el año 2014 al 2017 sus evaluaciones de desempeño han sido superior a 95 puntos, equivalente a "excelente" tal como lo indican las notificaciones de evaluación; xvii) Ha dicho también que es una funcionaria técnica, que desde el año 2009 ha venido prestando sus servicios en diferentes instituciones del Estado, en el área de Contratación Pública, su preparación tanto académica como de experiencia, le han permitido certificarse en el año 2014 en el rol de Jefe de Contratación Pública ante el Servicio de Contratación Pública- SERCOP, y este año 2018, nuevamente se ha certificado en el mismo rol, considerando que existieron más de 5.000 funcionarios inscritos de los cuales únicamente obtuvieron la certificación 400; xviii) Por lo expuesto considera que se han vulnerado sus derechos y los de su hija que estuvo en gestación, así como después de su nacimiento, en lo que respecta al derecho a la estabilidad laboral, a la igualdad, a la no discriminación en el campo laboral y al principio de protección que tienen los seres humanos desde su concepción. 1.2) Derechos Constitucionales vulnerados según la demandante; 1.2.1) Derecho al trabajo de la mujer embarazada y periodo de lactancia. Art. 33. 43 de la Constitución del Ecuador, Art. 6 del PIDESC. Art.6 del Convenio 103

sobre la protección de la maternidad de la Organización Mundial de Trabajo, ratificada por el Ecuador el 5 de febrero de 1962; se inobserva la sentencia Constitucional NO. 309-16-SEP-CC que señala: "…..se hace necesario anotar que una de las características del Estado constitucional de derechos y justicia es, sin lugar a dudas, el reconocimiento de la existencia de situaciones diversas en las que se hallan los sujetos, y que ameritan especificidad de la tutela de sus derechos, en armonía con un mandato de igual garantía y universalidad en la protección de los mismos. El derecho al trabajo sirve como un ejemplo perfecto de la serción anterior. Así a pesar de ser un derecho que cobija a toda la población, y deber ser garantizado sin discriminación, no puede ser entendido como un derecho de contenido rígidamente acotado, aplicable sin más a todos los sujetos titulares del mismo. En cambio el derecho al trabajo se ejerce y debe ser garantizado de diversas formas, a través de distintas acciones y con especial consideración respecto de las condiciones particulares que configuran la situación en la que se encuentra su titular. El caso de las mujeres embarazadas es de especial atención por parte del Constituyente. Es así que el texto constitucional las reconoce como personas que requieren atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Los derechos derivados de su condición, de acuerdo con la Constitución de la República incluyen la prohibición de discriminación en los ámbitos educativo, social y laboral, la gratuidad de los servicios de salud-materna; la protección prioritaria y cuidado, de su salud y vida antes y después del parto y disponer de facilidades para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia…" Se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en el ámbito laboral. Art. 11 numeral 2. Art. 35. Art. 331, 332 de la Constitución del Ecuador, También el derecho a la seguridad jurídica y la estabilidad laboral de la mujer embarazada. Arts. 82, 43. Numerales 1 y 3 de la Constitución del Ecuador. 1.3) Pretensión concreta.- Con fundamento en los Arts. 11 numeral 2; Arts. 33, 35, 43, 66 numerales 2 y 4, Art, 331, 332, 417 y 425 de la Constitución del Ecuador y Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita se declaren vulnerados sus derechos, se acepte la acción de protección y se ordene: i) MEDIDAS DE RESTITUCIÓN: 1)Dejar sin efecto el contrato suscrito el 1 de diciembre de 2017 (renovado automáticamente para el ejercicio 2018 según el Art. 143 de la LOSEP) y se disponga el reintegro inmediato de la accionante CRISTINA ALEXANDRA FLORES CALVOPIÑA a las funciones que venía desempeñando en dicha institución pública con las mismas condiciones que constaban en el contrato suscrito el 1 de octubre de 2017, para el cargo de Asesora 3 de presidencia, para el efecto se garantice el derecho a su licencia de lactancia como lo establece el Art. 33 de la LOSEP; 2) El ingreso al Sistema de Seguridad Social Ecuatoriano con los valores que venía aportando hasta cuando le obligaron a presentar la renuncia al cargo de Asesora 3 de Presidencia, y que de manera inmediata se realice el pago de las imposiciones que se dejaron de aportar por parte del CNE en proporción al ingreso mensual que percibía en calidad de Asesora 3 de Presidencia; ii) MEDIDAS ECONÓMICAS. Que se pague a la afectada señora CRISTINA ALEXANDRA FLORES CALVOPIÑA los meses que dejó de percibir los valores respectivos por haber sido obligada a renunciar, y habérsele hecho firmar un contrato con un sueldo inferior al que tenía; iii) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.- Que se ofrezcan disculpas públicas por parte del CNE a favor de la accionante por la vulneración de sus derechos, y haber sido víctima de discriminación; iv) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN. Que se ordene la capacitación al personal administrativo y de Talento Humano en temas de Derechos Humanos, concretamente a grupos de atención prioritaria, mujeres embarazadas, para que se garanticen sus derechos. 1.4) Ha indicado el trámite, la cuantía, el

lugar para recibir notificaciones, designado a su Abogado defensor y ha declarado NO haber presentado otra garantía constitucional por los mismos actos, conforme lo establece el Art. 10 en el numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha adjuntado los documentos probatorios que hará valer en esta causa. 2) DE LA SUSTANCIACIÓN.- 2.1) A fs. 86 de autos consta la razón de sorteo correspondiente con la cual se verifica que la competencia para el conocimiento y sustanciación de esta causa se ha radicado en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Juez: Cecilia Pareja Quezada. 2.2) A fs. 100 del proceso consta el auto de calificación de la demanda, con la cual se ha convocado a las partes a la respectiva audiencia pública, previa la notificación de todos los demandados, las notificaciones referidas obran de fs. 104 y 105 de autos. 2.3) De fs. 124 a 128 consta el extracto del acta de audiencia pública la misma que se realiza en día y hora señalada para el efecto con la comparecencia de la actora debidamente acompañado de su defensor, los abogados de la parte demandada quienes han legitimado su intervención, conforme consta del proceso a fs. 135-136 y 137 a 139 de autos.; la suscrita Jueza ha emitido su pronunciamiento oral, por ser el estado de la causa el de notificar la resolución escrita debidamente motivada para hacerlo se considera:

PRIMERO: DERECHOS Y COMPETENCIA.- La presente causa se ha sustanciado respetando los derechos de las partes procesales establecidos en la Constitución del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en base a los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad entre las partes, motivación, comprensión efectiva, celeridad procesal, aplicación directa de la Constitución, publicidad y los principios establecidos en el Art.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del sorteo de Ley, y lo dispuesto en los Arts. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, Art.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- A esta acción se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 86 de la Constitución de la República, además se ha observado lo previsto en los Arts. 75, 169, 424, 425 de la Constitución de la República, el Art. 13, 14, 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.-

TERCERO: DE LOS HECHOS.- En Audiencia Pública el actor y el demandado han sustentado su demanda y contestación respectivamente en los siguientes términos principalmente: "... PARTE ACCIONANTE: Señora juez mi exposición la voy a realizar de acuerdo a lo establecido en el art. 40 de la LOGJCC el derecho a le estabilidad laboral, seguridad jurídica y la vulneración que constituyo la violación de los derechos, los hechos el caso concreto la accionante empezó a trabajar el 29 de agosto del 2014 coordinadora electora, el 1 de septiembre paso a ser asesora 4 y el 1 de abril del 2017 nuevo contrato donde su remuneración. El 15 de agosto del 2017 ella puso en conocimiento del CNE de su estado de gestación tenía 7 semanas, el 1 de octubre del 2017 fue cambiada asesor 3 del despacho con las nuevas autoridades del CNE empezó la vulneración cuando conocieron que estaba embarazada le pidieron que renunciara a su cargo para ser reubicada, luego de una asesoría que realiza en el

ministerio le dicen renuncie no más para que le reubiquen, es así que el 1 de diciembre suscribió un nuevo contrato y su sueldo paso a USD$ 2034,00, en el 2017 paso nuevamente a la presidencia, sin embargo los asesores suspendieron su contratación, el 10 de marzo del 2018 se acogió a la licencia por maternidad, se estableció un permiso de 15h00 a 17h00, se reincorporo nuevamente después de sus vacaciones y aquí empieza una reubicación entra al departamento de talento humano y le envían a distintos departamento donde no es aceptada, en el departamento de planificación le dijeron que estaban completos y le mandaron nuevamente en el departamento de talento humano y el 5 de septiembre del 2018 ha sido asignada al departamento de asesoría jurídica, como modo general la formación de Cristina es un título de cuarto nivel en relaciones internacionales, conoce de todos estos temas electorales, en reiteradas ocasiones ha solicitado se haga un adendum de su contrato, dentro de la evolución de su personal ha obtenido una calificación de 95. De acuerdo al art. 1 de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación, debido al estado de embarazo se ha solicitado que renuncie de su cargo para reubicarle, a un hombre no le pedirían eso en este punto nos encontramos frente a una vulneración de la igualdad y discriminación, art. 43 de la Constitución, art. 332 de la Constitución, en este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en casos similares (LECTURA SENTENCIA CORTE). Es importante analizar cuando existe discriminación en el ámbito laboral, es evidente la clara discriminación con que se encuentran las mujeres en el ámbito laboral, Cristina Flores quedo embarazada después de haber notificado su embarazo le obligaron a renunciar para ser reubicada, la desigualdad que señala la Corte Constitucional que ocurre con las mujeres en estado de embarazo. Art. 332 de la Constitución determina que las mujeres no pueden ser despedidas cuando están en estado de embarazo. Sentencia 451-2008 de la Corte Constitucional (LECTURA DE SENTENCIA). L estabilidad se refiere a un tema de no ser despedida cualquier acto de traslado o cambión debe está justificado, en cuanto a la seguridad jurídica art. 82 de la Constitución de lo que hemos demostrado el cambio ha sido arbitrario, vulnerando el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, no se está aplicando los principio y las normar.- ACTO VULNERATORIO.- es el pedido de renuncia al momento que se conoce que Cristina Flores estaba embarazada, estos son los actos que se demuestran art. 86 num. 3 de la Constitución, toda acción en contra del Estado él es quien debe demostrar que no realizo esta vulneración, dentro de la acción hemos adjuntado varios documentos como son 20 anexos, contratos servicios ocasionales, solicito se tome como prueba los 20 anexo.- SI EXISTE OTRA VIA.- Sentencia No 115-14-CC.- la mujer embarazada es un persona que pertenece a un grupo vulnerable, la acción de protección es la vía simple y eficaz.- PRETENCION.- Vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación así como el derecho a que la mujer embarazada sea protegida por el Estado se declare la vulneración art. 3332 y atendiendo al bloque de constitucionalidad art. 1 de la Convención de todas las formas de discriminación. Se ordene la reintegración de asesora 3 de la presidencia. Se declare el pago de los valores adeudados desde el momento que ocurrió la vulneración.

PARTE ACCIONADA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

Gandy Arturo Cárdenas García, en mi calidad de abogado técnico de patrocinio judicial de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ofreciendo poder y ratificación, dentro del trámite procesal de la Acción de Protección Constitucional No.- 17203-2018-10742, interpuesta a trámite por la señora Cristina Alexandra Flores Calvopiña, en calidad de

Accionante; ante usted comparezco tomando en consideración lo determinado en las normas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; a fin de excepcionarme conforme a los siguientes términos: PRIMERO.- Niego de manera pura y simple todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de acción de protección constitucional presentada a trámite en contra del Consejo Nacional Electoral por la señora Cristina Alexandra Flores Calvopiña, en calidad de Accionante. Por cuanto existen fechas que no se si sea por error de tipo hacen constar otras fechas. SEGUNDO.- Dentro del contenido del acápite III de la demanda, la accionante realiza una reseña de lo acontecido en Consejo Nacional Electoral, relacionada al desempeño de sus cargos bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales en calidad de Asesora 4 del despacho de la presidencia Dr. Juan Pablo Pozo y Coordinadora Administrativa hasta la actualidad, con la característica de ser un puesto de Nivel Jerárquico Superior y de conformidad con lo que establecen los artículos 83, literal a.9.y 85 de la Ley orgánica de Servicio Público, son de libre remoción. Al tomar en consideración todo este aspecto resulta que la acciónate por las circunstancias de madre, esposa y mujer frente a este hecho nosotros como entidad del Estado de derecho público ha hecho observancia a lo que determina el art. 88 y 40 de la Constitución. TERCERO.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN La Acción de Protección se fundamenta en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las cuales prescriben lo siguiente: "Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales;" "Art. 40.- Requisitos. La acción de protección se podrá presentar cuando ocurran los siguientes requisitos: Violación de un derecho constitucional, Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. "Art. 41.- procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio..." Esta acción de protección, es improcedente ya que al amparo del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 1 y 4, manifiestan:

Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de los derechos constitucionales. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado por vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Presente como pruebas contrato de servicios ocasionales, rol de pagos, entrada de la acciónate al IESS, registro de entradas que la accionante está asistiendo normalmente a cumplir sus funciones.Lo anterior se sustenta en los fundamentos constitucionales que a continuación se exponen: Señora Jueza Constitucional, de la cita de los artículos precedentes se encuentra puntualizadas taxativamente las causas para plantear la Acción de Protección. La recurrente aduce una posible violación de los artículos 88, 33 y 43 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional alegando la violación del derecho al trabajo de la mujer embarazada y periodo de lactancia; al derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en el ámbito laboral; y, derecho a la seguridad jurídica y la estabilidad laboral de la mujer embarazada. El embarazo ya paso señora jueza está tomando el derecho

a la lactancia y lo esta tomando. La pretensión de la demandante no tiene asidero legal, ni ético, pues ella en su condición de servidora pública con la característica de libre nombramiento y remoción, sabía que, en aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público, sus preceptos son de aplicación general, específicamente que su desempeño, igual que de todos los ciudadanos ecuatorianos estaba sujeto a las condiciones de los funcionarios de nivel jerárquico superior y consecuentemente de libre nombramiento y remoción de acuerdo a lo que disponen los artículos 83, literal a.9 y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Con estos antecedentes se evidencia que el Consejo Nacional Electoral cumplió con sus obligaciones laborales como lo reconoce la accionante en el libelo de su demanda. Por su parte, debo manifestar que el Consejo Nacional Electoral a través de sus dependencias actuaron con sujeción a la Constitución y la Ley, con el fin de precautelar los derechos de las y los servidoras públicos, particularmente de los grupos vulnerables y, en este caso de la recurrente, en ningún momento dejó de gozar de los beneficios institucionales. Para el asunto es importante citar además lo que establece el artículo 226 de la misma Constitución de la República del Ecuador en cuyo texto se establece: Art. 226: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidos en la Constitución y la ley"; es decir, toda autoridad pública únicamente deberá actuar con fundamento en las competencias y facultades que le otorgan la Constitución y la ley. Con los fundamentos de derecho invocados, toda autoridad pública únicamente podría actuar con fundamento en las competencias y facultades que le otorgan la Constitución y la ley. Se trata del principio de legalidad que, con rango constitucional, son una garantía para los individuos y la fuente y medida de las potestades públicas. El principio de legalidad es una garantía del goce y ejercicio de los derechos constitucionales, pues toda intervención que no se encuentre autorizada en la ley constituye en sí mismo una vulneración ilegítima del espacio reservado a la comunidad y a los individuos. El principio de legalidad, asimismo, es fuente y medida para el ejercicio del poder público, en el sentido de que ninguna persona está habilitada a ejercer autoridad sobre los demás miembros de una comunidad o los individuos, si es que no existe una norma (de rango constitucional o legal) que le otorgue esa capacidad; y, en cualquier caso, siempre dentro del límite de la competencia asignada. De lo anterior se infiere que el Consejo Nacional Electoral actuó con sujeción al Principio de Legalidad, ya que procedió con base a una competencia que le confiere la Constitución, la ley, ya que la recurrente se encuentra prestando sus servicios bajo la modalidad de servicios ocasionales en este Órgano Electoral y por lo tanto no se le ha vulnerado ningún derecho de orden constitucional. Frente a lo expuesto debo confirmar señora Jueza que el Consejo Nacional Electoral, a través de sus representantes jamás vulnero los derechos constitucionales de la señora CRISTINA ALEXANDRA FLORES CALVOPIÑA , sino que se han cumplido para cada acto lo que disponen los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es que como entidad de Derecho Público, ha observado las garantías del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, respetando la normativa vigente de la Constitución, Leyes y Reglamentos aplicables a cada caso o proceso. Con los argumentos Constitucionales y legales expuestos, demuestro que el Consejo Nacional Electoral, no han faltado en ninguna de sus actuaciones a lo dispuesto en la Constitución de la Republica; y, por lo tanto, la acción de Protección deducida es improcedente. CUARTO.- Por los fundamentos constitucionales y legales expuestos y en arreglo a lo que establece el numeral primero del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, la petición de Acción de Protección propuesta por la accionante, no cumple con los presupuestos constitucionales establecidos para su propósito, razón más que suficiente por la que solicito se sirva declarar su improcedencia.

PARTE ACCIONADA POCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: Comparezco ofreciendo poder y ratificación del Procurador o su delegado se presenta una demanda ambigua que no especifica que es lo que esta solicito en la exposición se hace alusión a tres derechos constitucionales como son la seguridad jurídica, estabilidad laboral y la no discriminación se sostiene en una sentencia de la Corte Constitucional para personas que estaban en estado de gestación que el Estado garantice y esta no sea desvinculada de la institución pública por motivos de su gestación, la parte resolutiva determina cual es el espíritu de la sentencia constitucional, eso es lo que buscaba la Corte al emitir su sentencia, estamos frente a una acción de protección que ha presentado información el CNE ella está en funciones dentro de la institución pública se le ha dado todos sus derechos lo que determina la ley, la pregunta es qué derecho se ha vulnerado porque se presenta una acción que se ha vulnerado un derecho al decir del acciónate el acto que se está vulnerado es haberle obligado a presentar su renuncia, se alega la violación a la seguridad jurídica pero no se determina que vulneración, en este caso no existe tal vulneración del derecho en cuanto a la estabilidad laboral la señorita sigue prestando sus servicios dentro del CNE y estos servicios deberán ser presentado hasta que termine el estado de lactancia no se le puede garantizar la estabilidad indefinida pues se debe hacer mediante concurso con mérito y oposición, hasta el periodo de la lactancia debe durar el contrato, anteriormente la accionante ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción, estos cargos como lo define la ley son de libre remoción son puestos de confianza cuando se cambian las autoridades termina el encargo, el CNE en vista de la gestación le dan un contrato con la finalidad de que se garantice esta estabilidad laboral el derecho a la discriminación y a la igualdad es evidente partiendo de la igualdad material para dar un trato distintos para personas que están en situaciones diferentes la Corte garantiza este trato a personas que lo necesitan como es la mujer embarazada, este trato es por su estado de gestación y se le busca este derecho dice que se debe otorgar un contrato hasta que dure el periodo de lactancia no existe discriminación por el CNE como dice que le están discriminando por darle un puesto con menor remuneración y solicitan se deje sin efecto el contrato del 2017 cuando este ya caducó, están pidiendo se deje sin efecto ese contrato y se restituya un valor económico de la diferencias que percibía antes, el art. 40 determina cuales son los requisitos y no existe ningún acto, podríamos hablar de una omisión pero no existe y la inexistencia de otro mecanismo eficaz, quiere saber en qué parte de la sentencia menciona que la vía adecuada es la acción de protección eso en ninguna sentencia existe lo que se acaba de mencionar por el abogado, todo acto debe ser impugnado por el Tribunal Contencioso Administrativo, lo que se busca es que se reconozca una estabilidad económica y se le de un cargo que son de libre remoción que la autoridad nominadora debe elegir por ser un cargo de confianza al no existir violación la demanda incurre art. 41 de la ley porque de los hechos no se evidencia violación, solicitamos se rechace la acción de protección. Notificación que me correspondan a la casilla 1200 solicito se me dé un término para legitimar mi intervención.

SEGUNDA INTERVENCION ACCIONANTE.- Respeto a lo que menciona de las falta de ortografía el lapsus calami se puede solucionar no hace diferencia con la pretensión, el CNE menciona que se califica como asesora de Juan Pablo Pozo esto establece una discriminación que indica que cualquier persona que trabajo con Juan Pablo Pozo debe cambiarse de trabajo, cualquier ejercicio en la actividad

pública debe estar enarcado dentro de los principios es decir que no puedo ejercer el tema de que sea de libre nombramiento, el hecho en donde se determina que la persona está en un estado de embrazado implica. Si es de libre nombramiento debe ser aplicado con motivación y jamás con un tema de discriminación, si Cristiana Flores sigue trabajando esto no está en discutiendo los cambios el pedido de renuncia dispone una discriminación por lo que hemos mencionado el art. 1 del Convenio en el cual determina que cualquier cambio que se dé, implica una discriminación aquí ocurrió que Cristina queda en estado de embarazo y debe renunciar para estar en otro cargo. El contrato que se ha presentado se menciona que Cristina Flores ejercerá su cargo dentro de una consejería que ya no existe, el rol de pagos y el tema de que está asistiendo al trabajo no está en discusión, lo que sí está en discusión es la discriminación que sufrió por quedar en estado de embarazo. En cuanto a lo que determina la Procuraduría no estanos discutiendo la estabilidad sino las reubicaciones en forma injustificada y el trato discriminatorio, si hay una discriminación en el momento en el que queda embarazada y le piden que presente su renuncia y sea ubicada en otras dependencias de la misma institución, esta discriminación se da en que otra persona, la sentencia No 15712-CC determina que cuando una persona es de grupo vulnerable la vía es la acción de protección. Quiero recalcar el punto del CNE mencionó que Cristina Flores está trabajando donde tiene la capacidad para hacerlo, quien determina cual es la capacidad que tiene ella, se estaba desempeñando como asesora, al capacidad se determina por estar embarazada.

SEGUNDA INTERVENCION CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- En definitiva en esta diligencia se hablado de discriminación lo cual el CNE jamos ha discriminado a la acciónate peor aún al vulnerado el derecho, debo confirmar que el CNE ha hecho caso omiso art. 76 y 82 de la Constitución ha observado las garantías del debido proceso y seguridad jurídica el planteamiento de la acción es el derecho que le asiste a la accionante, queda confirmado que en ningún momento se ha vulnerado el derecho y la discriminación y como lo ratifico el abogado de la procuraduría nuestros exposiciones son por cuanto Cristina Flores yo mencione que fue asesora 4 del Dr. Juan Pablo Pozo solo se mencionó para su conocimiento señora jueza, después con el pasar del tiempo cumplió las funciones de Coordinadora Administrativa de la consejera Luz Haro, ella ya no existe estos cargos son art. 83 literal A9 son cargos de libre remoción, de confianza porque el trabajo es directo en ese sentido el CNE lo que hace es proseguir con la normativa de acuerdo a la Constitución y la ley, mucho se habló de la ley y las resoluciones de la Corte, usted está en la facultad de poder aplicar lo que en derecho corresponda, me ratifico en mi primera intervención y el CNE jamos vulnero ningún derecho Constitucional y peor aún hizo un hecho o hechos de discriminación de doña Cristina. Notificaciones que me correspondas en el casillero 038 y pido el término prudente para legitimar mi intervención.

SEGUNDA INTERVENCION PROCURADURIA.- Me voy a referir a dos puntos que hizo el abogado en cuanto a las dos sentencia esta que la persona en estado de gestación están exceptas a presentar la acción al Tribunal Contencioso Administrativo, para que se analice si existe violación de derechos Constitucionales en cuanto a la discriminación que con los ejemplos pone el abogado que un hombre y una mujer hubieses tenido un trato distinto por no encontrarse embarazada, todos los asesores estaban afuera aquí existe el privilegio que estaba en embarazo por eso la propia sentencia manda a que se les otorgue un contrato hasta que termine su lactancia el ejemplo de la personas de otro sexo no tiene validez, la demanda incurre en los requisitos del art. 40, no se ha violentado ningún derecho se ha garantizado la estabilidad de la señorita pero esa no es la esencia de la sentencia de las

Corte Constitucionales, la institución pública ha garantizado los derechos ha recibido todos los derechos como son el derecho a la lactancia se ha garantizado de todos modos, lo que dispone la ley, por lo que solicito se rechace la acción de protección.

ACCIONATE.- CRISTINA ALEXANDRA FLORES CALVOPIÑA.- Yo era asesora 3 mi especialidad es contratación pública, trabajo en el sector público desde el 2008 después se me pidió la renuncia y me contrataron en el despacho de la consejera Luz Haro, una serie de temas operativos más allá que de asesoría desde el 1 de diciembre hasta el 30 de agosto, cuando me reincorpore de mi periodo de vacaciones me puse a disposición de talento humano, he participado en varios simulacros electorales, la prueba que menciona el CNE se me dispuso ir a la asesoría en calidad de apoyo en este memorando se detallan las funciones que cumple la asesoría jurídica mas no las actividades que debo cumplir anualmente se hace la evaluación del personal pero no tengo jefe inmediato ni funciones con que funciones me van a evaluar, el día viernes se nos llamó a una reunión y delante de todos mis compañeros la nueva directora me dijo que a donde pertenece tu partida y le dije que a la conseja Luz Haro, y me dijo te vanos a mandar con ella, nadie en el CNE me ha tomado en cuanta, he hablado con todas las instancias, si tengo vulneración el viernes mismo me dijeron que van a pedir mi reubicación, toda esta inestabilidad que me ha causado ya no tengo leche de la preocupación, que me diga donde está mi contrato y cuáles son mis funciones, donde pertenezco yo, no tengo que ir con la licencias Haro tengo que trabajar para mantener a mis hijas, lo que dijo procuraduría dice que este contrato ya concluyo es el único contrato que el CNE está cancelado mis haberes, si estoy capacitada, y sobre eso si hay un pronunciamiento dentro de la causa No 17203201804320 las directoras también son de libre nombramiento, todos los días se está vulnerando mis derechos y he sido obligada a presentar esta acción, otra cosa es que el CNE garantiza el derecho a la lactancia las mujeres tenemos que ir a los baños de la institución para extraer la leche no existe un lugar adecuado para esto...."

CUARTO: DEL DERECHO Y LAS PRUEBAS.- La peticionaria fundamenta su acción indicando que se ha vulnerado su derecho al trabajo de la mujer embarazada y periodo de lactancia, el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en el ámbito laboral y el derecho a la seguridad jurídica y la estabilidad laboral de la mujer embarazada.

Al respecto es importante señalar que la vulneración de derecho a la estabilidad laboral de mujer embarazada se ha enfocado en la demanda escrita al contrato de 1 de diciembre de 2017; solicitando que se deje vigente su contrato laboral de octubre de 2017, sin embargo en audiencia pública, la accionante de manera directa ha reconocido y aclarado a esta autoridad conforme lo establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que su contrato de octubre de 2017 modifica su condición laboral de asesora 4 de presidencia a asesora 3 de presidencia, en virtud al periodo de elecciones que en la época se atravesaba, siendo su contrato original de abril de 2017 de asesora 4 de presidencia, con una remuneración mensual de $2588.00.

Siendo así; el problema jurídico que se plantea en este caso es ¿La firma o suscripción de un nuevo contrato de la accionante, una vez que notificó su estado de gestación generó discriminación laboral y, con ello se vulneró también el derecho al trabajo en lo pertinente a la estabilidad laboral y la seguridad jurídica?

Al respecto se debe considerar la normativa Constitucional pertinente al Derecho al trabajo está prescrito en el Art. 33 Ibídem que determina que: "... El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado..."; Art. 43 ibídem, "...El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral", y, en el Art. 325 Ibídem, se establece: "... El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores..."; de igual manera la Constitución de la República del Ecuador reconoce y consagra el Derecho a la prohibición de despido de mujeres embarazadas, establecido en el Art. 332 Ibídem: "... El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos...".

Es importante recoger lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre el derecho al trabajo, así en Sentencia 004-18-SEP-CC- Caso NO. 0664-14-EP indica:

"La Constitución de la República en su artículo 33, consagra el derecho al trabajo en los siguientes términos: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Al respecto, la Constitución en su artículo 25 establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".

Adicionalmente, el artículo 326 de la Constitución en sus numerales 2 y 3 consagra los principios que sustentan el derecho, Y en particular se encuentran: "Los derechos laborales irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras".

Adicionalmente en relación al derecho al trabajo, en la sentencia N.' 016-L3- SEP-CC, dentro del caso N." 1000-12-EP manifestó:

El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indúbio pro

operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.

Adicionalmente, en relación al trabajo como derecho en la sentencia N." 241-16-SEP-CC dentro del caso N." 1573-12-EP, este Organismo señaló:

" De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlo."

En relación a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31, de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo expresó:

147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo". Asimismo, ha señalado que el "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente". (...)

150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho."

Sobre el tema del derecho al trabajo en las mujeres embarazadas, es pertinente tomar lo señalado por la Corte Constitucional en el Caso NO 1927-11-EP- Sentencia NO. 309-2016-SEP-CC de 21 de septiembre de 2016 que textualmente ha dicho: "...Esta Corte analizará los hechos anteriormente señalados a la luz del derecho a la igualdad al que tienen las mujeres en el ámbito laboral, en razón del ejercicio de sus roles reproductivos. El derecho a la igualdad ha sido objeto de varios pronunciamientos efectuados por esta Corte. Este Organismo,, al desarrollar el derecho a la igualdad dentro de sus pronunciamientos, ha establecido que:... el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en

cualquier relación jurídica (...) Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato Uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas.10De igual forma, se ha precisado que la discriminación -la vulneración del derecho a la igualdad por excelencia- es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de vulneraciones a los derechos de las personas, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos constitucionales11.9 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 175-15-SEP-CC, caso No. 1865-11-EP.10 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 139-15-SEP-CC, caso No. 1096-12-EP.Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido parámetros que deben ser analizados para determinar si existe vulneración de este derecho constitucional, los cuales se plasman en lo siguiente: El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3. Un mandato de bato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y, 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en posición en parte similar en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)12.Para el caso de las mujeres embarazadas en el contexto laboral, nos encontramos ante el cuarto estadio descrito. Es así que, a pesar de tener varias similitudes con el resto de trabajadoras y trabajadores, la condición del embarazo, en tanto un estado de desventaja y de necesidad de protección, es un elemento relevante que demanda un trato diferente. Es por ello que la Constitución reconoce que las mujeres embarazadas requieren un trato prioritario y especializado en el ámbito público y privado. Por lo tanto, el trato diferenciado a este grupo humano es un imperativo nacido del principio de igualdad material. Sobre esta dimensión de la igualdad, esta Corte ha señalado: b) La dimensión material [del derecho a la igualdad] se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone (...), que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos13.11 Ibídem.12 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia; No. 0O4-14-CN-CC en el caso No. 0072-14CN.13 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 117-13-SEP-CC del 11 de diciembre de 2013, caso No. 0619-12-EP.En aplicación de la dimensión material de la igualdad, el trato homogéneo a personas que se hallan en situaciones diferentes, aunque haya nacido de un legítimo deseo de proteger la igualdad, en su resultado termina por ser igualmente discriminatorio que distinguir, excluir o restringir el ejercicio de determinado derecho a una persona que se halla en igual situación que otra. En el caso concreto, la decisión de no renovar el contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada o en periodo de lactancia efectivamente agrava la

vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su sustento depende del trabajo que realice. Por lo tanto, no es dable que se imponga la necesidad administrativa de cumplir con determinada norma de personal, por encima de las necesidades vitales de la trabajadora. Así, dicha decisión constituye fuente de vulneración al derecho a la igualdad en contra de la servidora pública. Dicho esto, cabe puntualizar que el criterio de esta Corte no implica el desconocimiento de una norma constitucional, como es el artículo 228, de acuerdo con el cual el acceso al servicio público y la estabilidad que lo protege, dependen enteramente de los méritos del aspirante, demostrados a través de un concurso público. Esta obligación constitucional, sin embargo, no se opone necesariamente a otro mandato igualmente obligatorio de proteger la igualdad y proscribir la discriminación. Como fue ya objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en ocasión de vulneraciones al derecho a la igualdad contra personas con discapacidad, esta Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias de controlar la constitucionalidad de las normas y su aplicación a casos concretos, tiene la potestad de flexibilizar los requisitos establecidos en la legislación secundaria, como un mecanismo de reconocimiento de las diferencias, sin que ello implique que se haya tergiversado la figura contractual en cuestión.14Concretamente, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público regula la contratación de servidores públicos bajo la figura de los contratos de servicios ocasionales: Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales seta autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.14 Corte Constitucional, sentencia No. 258-15-SEP-CC, caso No. 2184-11-EP.La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo; estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, y a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicas sujetos a este tipo de contrató no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en el texto de los respectivos contratos. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el

Ministerio de Relaciones Laborales, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley, En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente. (El énfasis pertenece a esta Corte).Específicamente, el último inciso del artículo en mención señala que existe la posibilidad de renovar los contratos de servicios ocasionales por una sola vez hasta por doce meses adicionales. Contempla como excepciones, a los puestos comprendidos en proyectos de inversión o dé la escala del jerárquico superior. Asimismo, por efecto de la declaratoria de constitucionalidad aditiva emitida por esta Corte Constitucional en la sentencia No. 258-15-SEP-CC, se incluyó en las excepciones, a las personas con discapacidad. En el presente caso, esta Corte estima que el caso de las personas por discapacidad es análogo en tanto el tratamiento que reciben en el texto constitucional. Al igual que las mujeres embarazadas o en período de lactancia, son considerados un grupo de atención prioritaria, y tienen garantías específicas que prohíben su discriminación en el trabajo. La mayor diferencia entre ambos grupos es que la condición denominada "discapacidad" puede ser temporal o permanente; mientras que, el embarazo y el período de lactancia son transitorios. Dicha diferencia no es relevante en términos de justificar un trato diferente. Por lo tanto, esta Corte estima que, para precautelar el derecho a la igualdad, es necesario incluir entre las excepciones al límite de suscripción de contratos ocasionales a aquellos en los que la servidora pública sea una mujer embarazada o en período de lactancia; y que, dichos contratos deberán durar hasta el fin del ejercicio fiscal en el que el mencionado período de lactancia termine, conforme con la ley...."

Derecho a La Igualdad y a la No Discriminación establecida en la Convención Sobre La Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 3.1. En el Art. 11 de la Constitución de la República consta El derecho a la igualdad y no discriminación: "... El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad..."; el Art. 35 Ibídem dispone: "...Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad..."; y, el Art.

66 numeral 4 Ibídem que dice: "... Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...". El Derecho a la prohibición de discriminación de las mujeres en el ámbito laboral, en el Art. 43 ibídem prescribe: "... El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral ....", lo que guarda concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 25; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los Arts. 2, 6 y 10.2; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Arts. 3 y 26; la Convención Americana de Derechos Humanos Arts. 1 y 24, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Arts. 11 y 12.2 y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la protección de la maternidad Art. 8. 3.2. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se sostiene "que un Estado viola el deber de respetar cuando un órgano, un funcionario, una entidad pública o una persona que ostenta su carácter oficial, participa, autoriza o actúa en complicidad con actos que repercuten en el goce de los derechos protegidos. Esta obligación exige que los Estados adopten medidas para organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" Melish, Tara, op. cit., p. 176 y 177.-

Al respecto consta de fs. 1 a 9 de los autos las copias certificadas de los contratos de servicios ocasionales que ha suscrito la actora con el demandado (CNE), siendo necesario revisar el contrato vigente al momento de su gestación, siendo éste el de 14 de abril de 2017 (fs. 7 a 9) de los cuales se desprende que la actora es contratada en calidad de Asesora 4 de presidencia del Consejo Nacional Electoral, en virtud a un informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Talento Humano NO. 0179-CNE-DNTH-2017 de fecha 20 de marzo de 2017, indicando que su remuneración era de $2588.00; A fs. 10 y 11 consta el Memorando No. CNE-PRE-2017-0354-M de 15 de agosto de 2017 con el cual la accionante ha comunicado al Director Nacional de Talento Humano con copia a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral su estado de gestación; consta a fs. 12 a 15 un nuevo contrato de servicios ocasionales, con el cual se modifica la condición laboral de la accionante a asesor 3 de presidencia verificándose una discriminación inicial a la condición laboral de la accionante, siendo necesario aclarar que se modifica su condición profesional de asesora 4 a 3 que va en disminución profesional, verificándose que NO existe disminución económica al respecto, siendo necesario para esta juzgadora aclarar el particular, en audiencia pública la accionante ha indicado que se modifica transitoriamente su contrato por procesos electorales de la fecha; siendo su contrato inicial a la etapa de gestación el contrato de asesora 4 de presidencia, conforme se hizo constar anteriormente.

NO obstante lo anterior a fs. 16 del proceso consta una carta de RENUNCIA al cargo de asesora 3 presentada el 28 de noviembre de 2017 por la actora de la causa y de fs, 17 a 20 del proceso consta un contrato de servicios ocasionales de 01 de diciembre de 2017 con el cual se contrata a la actora señora CRISTINA ALEXANDRA FLORES CALVOPIÑA en calidad de COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA CONSEJERA MGS. LUZ MACLOVIA HARO GUANGA del CNE con una remuneración mensual de $2034.00. De fs. 28 a 30 consta el Memorando NO. CNE-DNTH-2018-1431-M de 10 de septiembre de 2018 suscrito por Ing. Luis Fernando Tapia Arroyo, Director Nacional de Talento Humano (encargado) con la cual se dispone que la señora CRISTINA

ALEXANDRA FLORES CALVOPIÑA brinde apoyo en la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; sin que consten actividades específicas que le permitan ser sujeto de control y evaluación conforme lo establece la LOSEP y la Constitución del Ecuador. Hechos estos que demuestran una clara vulneración al derecho de trabajo a la mujer embarazada y su estabilidad laboral y con ello su discriminación en razón de su condición de gestante.

Continuando con el análisis del caso, corresponde verificar si estos actos han vulnerado la seguridad jurídica.

Es necesario revisar el derecho constitucional de la seguridad jurídica, establecida en el Art. 82 de la Constitución que señala: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Respecto a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva la Corte Constitucional ha dicho: En la sentencia N.° 119-13-SEP-CC, caso N.° 1310-10-EP 2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 115-13-SEP-CC, caso N.° 1922-11-EP.

" (...) Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. También al referirse a la seguridad jurídica, ha señalado2: (...) como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela (...). De esta forma se colige que la seguridad jurídica radica en que las actuaciones de las diversas instituciones y autoridades se fundamenten en normas jurídicas previamente determinadas, aprobadas de manera legítima y pública, y por ende se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, verificándose de esta manera la validez del actuar de la autoridad. Esta actuación de juridicidad tiene como consecuencia el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos respecto de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se encuentran regulados y resueltos por normas y previstas en el ordenamiento jurídico."

Entendiendo a la seguridad jurídica como el respeto a la normas jurídicas previas, claras y públicas; que en este caso NO se ha respetado, ya que se han generado contratos ocasionales que modifican la situación laboral de la actora y van en regresión de sus derechos, ya que incluso el último contrato firmado de 1 de diciembre de 2017 disminuye su remuneración mensual evidenciándose así otra vulneración a sus derechos constitucionales.

CONCLUSIÓN.

Consecuentemente se determina que existiendo estas disposiciones legales y constitucionales, evidentemente se han violentado todas las garantías contenidas en las mismas, específicamente en la protección del principio de inamovilidad por el estado de embarazo de una mujer trabajadora, como grupo de atención prioritaria, que le aseguran permanecer en su lugar de trabajo hasta 12 meses posteriores al nacimiento del hijo/a que está por nacer y que por ningún concepto pueden ser separadas

de su trabajo o en su defecto disminuida en su trabajo ya sea en su cargo, así como por sus remuneraciones.-

Hay que señalar también que no existe una diferencia o se establece una excepción para la protección de la mujer embarazada en el ámbito laboral; como en este caso se trata de un cargo de libre nombramiento; de lo que se evidencia que sí se ha vulnerado el principio a la igualdad de la mujer trabajadora en estado de embarazo y más aún cuando se han generado nuevos contratos en relación a su estado de gestación y lactancia conforme modificando la situación laboral en razón de su categoría profesional y con ello su remuneración económica; lo que constituye una discriminación para la accionante, existen suficientes elementos que hacen concluir, que le asiste el derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada y por tanto a una protección especial y atención prioritaria, lo que se conoce como fuero de maternidad, que hace referencia a la protección especial que la ley laboral ofrece a la mujer trabajadora que se encuentra en estado de embarazo o en periodo de lactancia, la protección que les debe el Estado abarca la prohibición de que se les discrimine en su trabajo, lo que se traduce en que no pueden ser despedidas de sus cargos, removidas de sus funciones, disminuidas sus remuneraciones y en general cualquier modificación que disminuya y genere retroceso en los derechos adquiridos y que los ejerce en el campo laboral, como en el presente caso; por causa o con ocasión de su condición de embarazada, materna o lactante, protección o amparo que encuentra fundamento y justificación en el hecho de ser las mujeres gestoras de la vida, valor supremo del ordenamiento constitucional, y que no respetó el Consejo Nacional Electoral.- En tal virtud, tomando como referencia la Sentencia Constitucional No. 309-16-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso No. 1927-11-EP y publicada en el Registro Oficial Año IV-No. 866 de fecha 20 de octubre del 2016, en la que se declara la constitucionalidad condicionada del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que establece: "... En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente y el de las mujeres embarazadas y en estado de gestación. En este último caso, la vigencia del contrato durará hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley..."; disposiciones legales vinculantes, que por mandato de la Corte Constitucional del Ecuador, deben ser consideradas en el presente caso.-

SEXTO: FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN.- Según el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; es decir, demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se

encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación..." (la negrilla me corresponde) . La acción de protección no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de los derechos; tampoco puede entenderse que tiene la facultad de revivir términos y/o plazos vencidos u oportunidades procesales fenecidas, caducadas o prescritas por la negligencia o inactividad injustificada.- La Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 20 de octubre del año 2008, así como el desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional del Ecuador, por medio del cual han sostenido que el procedimiento en garantías debe ser simple, informal, garantizándose de esta forma el acceso a los órganos de la administración de justicia, así como que los destinatarios de las garantías jurisdiccionales puedan acceder a la misma de manera ágil y dinámica, el artículo 88 de la Constitución de la República, y desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la acción de protección le da el carácter de objeto directo e inmediato. En resumen diremos que la acción de protección es una garantía de protección de los derechos. Sobre si la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección es subsidiaria, es oportuno acudir a la doctrina, al respecto el autor Jorge Zavala Egas, en su obra Teoría y Práctica Procesal Constitucional, editores edilex S. A., Guayaquil Ecuador, 2011, pág. 142 dice: "...queda cerrada la vía de la acción de protección cuando existe la vía judicial adecuada y eficaz para la protección de los derechos (Arts. 40.3 y 42.4 LOGJCC), lo cual es objeto de control por parte del juez. Es decir, cuando exista una vía judicial ordinaria con un procedimiento igualmente especifico que el proceso constitucional, o sea, que sea igual de flexible en las formas, no susceptible de incidentes dilatorios, de conocimiento sumario y con la misma efectividad, por ejemplo, previsión de medidas cautelares, no se puede optar por la acción de protección. Esto significa que ante igualdad de opciones en cuanto a las características de las acciones alternativas, se debe acudir a la ordinaria....".-

Consta de autos que la señora CRISTINA ALEXANDRA FLORES CALVOPIÑA actora de esta causa ha firmado dos contratos modificatorios de su condición laboral desde que notificó su estado de gestación, siendo estos contratos en disminución de su condición profesional y de su remuneración mensual conforme se analizó en el considerando cuarto de esta sentencia. De acuerdo con lo previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: La acción de protección procede cuando hayan concurrido los siguientes requisitos: "1.- Violación a un Derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Requisitos que cumple la presente acción; pues la suscripción de nuevos contratos con la entidad demandada que disminuyen la condición laboral de la actora y considerando el periodo de lactancia que se encuentra decurriendo, hacen que la accionante ejerza de manera directa la protección de sus derechos constitucionales. Así también cuando se ha verificado la vulneración de un derecho constitucional, a fin de garantizar efectivamente el resarcimiento de un daño, se debe ordenar la reparación del mismo, conforme lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresamente señala: "Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a

la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días."

Al respecto en sentencia Constitucional NO. 004-18-SEP-CC Caso NO. 0664-14-EP la Corte Constitucional ha dicho:

" Reparación integral: En cumplimiento con el mandato establecido en el artículo 86 numeral 3, primer inciso de la Constitución de la República, una vez que esta Corte estableció en la presente acción extraordinaria de protección la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales de la accionante, tanto en las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancia, como en los actos que desembocaron en la terminación de relación laboral; corresponde a este Organismo determinar qué medidas de reparación integral resultan más apropiadas para alcanzar una efectiva protección de los derechos vulnerados."

Al respecto, esta Corte Constitucional, al interpretar el contenido del artículo 11 numeral 9, segundo inciso de la Norma Suprema,26 se refirió a la reparación integral en los siguientes términos: "En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un 'derecho' y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración".27"

Como ya se indicó la seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. Se dice que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. El Estado, como ente del poder público de las

relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo; c) El Art. 75 de la Constitución dispone: " Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de la inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...); El derecho al debido proceso en el Art. 76 numeral 7 consagra el derecho a la defensa, mismo que contiene varios principios entre ellos: "c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". El Art. 86. señala: "DISPOSICIONES COMUNES: Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución."

Por las consideraciones expuestas y por cuanto de los hechos mencionados se desprende que existe una violación de derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo de la mujer embarazada y a la seguridad jurídica; al amparo de lo preceptuado en los Arts. 11 numeral 4, Art. 33, 88, 228, 229, 326 de la Constitución del Ecuador, Arts. 18, 19, 20, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, en uso de las atribuciones jurisdiccionales que me confiere la ley en mi calidad de Jueza Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección presentada por CRISTINA ALEXANDRA FLORES CALVOPIÑA en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en consecuencia: [1] Se declara vulnerado el derecho al trabajo y la Estabilidad Laboral por fuero de Embarazo, Igualdad y No Discriminación; y, a la seguridad jurídica contemplados en los Arts. 33, 11 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. [2] Con fundamento en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución, y Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como reparación integral se dispone: [2.1] Que el Consejo Nacional Electoral a través de la Unidad de Talento Humano respectiva y el ente nominador, ubique en forma inmediata a la señora CRISTINA ALEXANDRA FLORES CALVOPIÑA en un puesto de igual condición al cargo de Asesora 4 de Presidencia, cargo que venía

desempeñando en el Consejo Nacional Electoral, al momento de la gestación; cargo que lo desempeñará de conformidad con lo establecido en el Art. 58 de la LOSEP constitucionalizado, es decir hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la Ley, estableciendo que la parte accionante reciba de manera inmediata la asignación de las funciones que le corresponden de acuerdo al cargo que ella tenía, que es asesora 4;independientemente del grado de confianza que tenga con los consejeros del CNE a la misma se le deberán asignar funciones específicas y técnicas según su condición profesional. [2.2] Se ordena el pago de la diferencia de los haberes dejados de percibir por la señora CRISTINA ALEXANDRA FLORES CALVOPIÑA desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; con la suscripción del nuevo contrato que disminuye sus haberes laborales y económicos, esto es desde el 1 de diciembre de 2017 según la suscripción del contrato que obra de fs. 17 a 20 de los autos. [2.3]. Dicha actualización y pago de diferencias salariales en lo que corresponda, deberá realizarse además en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en relación a sus aportaciones mensuales. [2.4] Para la cuantificación y ejecución de esta disposición, remítanse copias certificadas del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Cantón Quito, conforme lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia No. 011-16-SIS-CC. [3] Se dispone que el Consejo Nacional Electoral publique esta resolución una vez motivada en el portal del CNE por el término de 20 días en un lugar visible. [4].- Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. Sin costas ni honorarios que regular.-[5] Déjese constancia que la parte demandada CNE apeló de la sentencia notificado de manera oral. [6] Agréguese al proceso los escritos y anexos presentados por Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio y delegado de la Procuraduría General del Estado con el cual legitima la intervención del Dr. Diego Carrasco Falconí en la audiencia pública de 26 de noviembre de 2018 las 11h50 y el escrito y anexos presentados por la Ing. Diana Atamaint Wamputsar en calidad de Presidenta y Representante legal del Consejo Nacional Electoral con la cual legitima la intervención del Dr. Gandy Cárdenas García en la referida audiencia de 26 de noviembre de 2018 las 11h50, por lo que se consideran legitimadas sus intervenciones. Así también agréguese el escrito y anexo partida de nacimiento que ha presentado la actora de la causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

M

f).- PAREJA QUEZADA OLGA CECILIA, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TOTOY VELASTEGUI KARINA VERONICA
SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL